



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO  
(004)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
No. 007-2021 – PNN FARALLONES"**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

**I. CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el marco de un recorrido de prevención, vigilancia y control (PVC) adelantado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo Nuevo, se evidenció la adecuación de un área mediante explanación de aproximadamente sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), en la cual se había iniciado la construcción de una edificación con destinación habitacional, con un área aproximada de cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>).

La infraestructura observada se encontraba conformada por estructura portante en madera, cerramientos en bareque y cubierta en láminas de zinc, y contaba con servicio de energía eléctrica y suministro de agua. En relación con este último, se constató que el recurso hídrico estaría siendo captado desde los tanques que abastecen al sector, así como la realización reciente de excavaciones con el propósito de instalar una manguera subterránea para conducción de agua.

Durante la visita no se encontró persona alguna en el predio; no obstante, al indagar con habitantes del sector, estos manifestaron que la obra sería atribuible a una persona identificada con el nombre de Ignacio.

La situación descrita fue evidenciada en el corregimiento de Los Andes, en las siguientes coordenadas geográficas:

- Latitud: 03°25'21.2" N
- Longitud: 76°37'50.3" W



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Altitud: 2.097 msnm

**SEGUNDO:** Que, con fundamento en los hechos previamente descritos, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 017 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno 2021, dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 007-2021, ordenando INICIAR dicha actuación en relación con los hechos objeto de análisis, teniendo como presunto infractor a una persona identificada preliminarmente como el señor IGNACIO, con el propósito de lograr su plena identificación y establecer su eventual responsabilidad.

La apertura de esta fase preliminar se ordenó con el fin de establecer si existe o no mérito suficiente para iniciar formalmente un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y en atención a las actuaciones y evidencias documentadas por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**TERCERO:** Que el referido acto administrativo fue comunicado al presunto infractor mediante oficio con radicado No. 20217580002601 del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por la señora Ligia Riaño, conforme consta en el respectivo soporte de entrega.

De igual forma, el acto fue comunicado al corregidor del corregimiento de Los Andes mediante oficio con radicado No. 20217580002611, así como al señor César Lemos, Asesor de Despacho de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del oficio No. 20217660002971, en cumplimiento de los principios de publicidad y coordinación interinstitucional.

Adicionalmente, el mencionado acto administrativo fue publicado en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

**CUARTO:** Que el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se realizó un recorrido de seguimiento en el sitio donde presuntamente se habrían ejecutado las infracciones ambientales objeto de la presente actuación, durante el cual se constató que la construcción se encontraba deshabitada. No obstante, en su interior se observaron prendas de vestir, así como la presencia de un fogón ubicado en el corredor, elementos que evidencian la utilización reciente del inmueble.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**ARTÍCULO 17.** *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

#### IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes, adelantó actuaciones de prevención, vigilancia y control, y posteriormente dio apertura a la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y establecer si existía mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a los hechos descritos en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, una vez realizado el análisis integral del acervo fáctico, técnico y documental que obra en el expediente No. 007-2021, esta autoridad concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos mínimos exigidos por la Ley 1333 de 2009 para dar inicio a la etapa sancionatoria, de conformidad con las siguientes consideraciones:



### **1. Alcance de los hechos constatados en el recorrido de prevención, vigilancia y control**

En el recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado el dieciocho (18) de marzo de 2021, se evidenció la explanación de un área aproximada de sesenta metros cuadrados ( $60\text{ m}^2$ ) y el inicio de una construcción con destinación habitacional de aproximadamente cuarenta metros cuadrados ( $40\text{ m}^2$ ), conformada por estructura portante en madera, cerramientos en bareque y cubierta en láminas de zinc, al interior del corregimiento de Los Andes, sector Pueblo Nuevo, área de influencia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Durante dicha diligencia no se encontró persona alguna en el predio, y la presunta atribución de la obra se sustentó únicamente en manifestaciones verbales de habitantes del sector, quienes señalaron de manera genérica que la construcción pertenecería a una persona identificada con el nombre de IGNACIO, sin que se aportaran datos adicionales que permitieran su plena individualización, localización o vinculación directa con los hechos observados.

### **2. Resultados de la etapa de indagación preliminar y limitaciones para la identificación del presunto infractor**

Con fundamento en lo anterior, mediante Auto No. 017 del 31 de marzo de 2021, se dispuso la apertura de la indagación preliminar, con el objetivo específico de lograr la plena identificación del presunto infractor y establecer su eventual responsabilidad, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, del análisis de las actuaciones surtidas durante dicha etapa se evidencia que no fue posible identificar plenamente a la persona señalada preliminarmente como "IGNACIO", ni establecer su identidad completa, domicilio, relación jurídica con el predio o control efectivo sobre la infraestructura observada, circunstancias indispensables para la eventual formulación de cargos.

### **3. Alcance probatorio del recorrido de seguimiento del 5 de mayo de 2021**

En el recorrido de seguimiento realizado el cinco (05) de mayo de 2021, se constató que la construcción se encontraba deshabitada, si bien en su interior se observaron prendas de vestir y la presencia de un fogón en el corredor, elementos que permiten inferir una utilización reciente del inmueble, mas no constituyen prueba suficiente para atribuir dicha utilización a una persona determinada, ni para acreditar la continuidad, autoría o permanencia de la conducta en cabeza del presunto infractor inicialmente señalado.

Estas circunstancias refuerzan la imposibilidad de establecer un nexo claro, directo y verificable entre los hechos observados y una persona natural plenamente identificada.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

#### **4. Insuficiencia probatoria para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental exige la existencia de elementos probatorios mínimos que permitan establecer, al menos de manera preliminar, la ocurrencia de la conducta y la posible responsabilidad individual del presunto infractor.

En el presente caso, el acervo probatorio recaudado no permite acreditar con certeza la identidad del presunto responsable, ni su relación directa con la conducta observada, razón por la cual no se cumple el estándar mínimo exigido para la formulación de cargos.

5. Aplicación del principio de presunción de inocencia y legalidad sancionatoria  
En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental debe ejercerse con estricta observancia del principio de presunción de inocencia, lo cual implica que toda actuación sancionatoria debe estar sustentada en prueba clara, suficiente y legalmente obtenida, condición que no se satisface en el presente expediente.

#### **5. Vencimiento del término de la indagación preliminar**

Finalmente, se advierte que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar no podrá exceder el término máximo de seis (6) meses. Pese a las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 007-2021, no fue posible recaudar elementos probatorios suficientes que permitan continuar válidamente con la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 017 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente No. 007-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente identificado con el radicado No. 007-2021, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos y probatorios mínimos que permitan iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la persona identificada preliminarmente como el señor IGNACIO, en su calidad de presunto infractor no plenamente individualizado, procurando en primera instancia la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que, en caso de no ser posible surtir la notificación personal del presente acto administrativo, la comunicación se realizará mediante aviso, el cual será publicado en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*  
**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:**

Pamela Meireles Guerrero  
Jurídica Contratista  
DTPA  
*Pamela Meireles Guerrero*

Revisó: *COJS*

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA